

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0171/2015
La Paz, 12 de noviembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "VIRGEN DE GUADALUPE" (en adelante la Estación), cursante a fs. 53 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3126/2013 de 31 de octubre de 2013 cursante de fs. 42 a 47 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 30 de julio de 2010 a horas 11.00 am aproximadamente, realizó la inspección para la renovación de licencia a la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 0309" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 07 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGC N° 507/2010 de 23 de agosto de 2010 (Informe Técnico) indica que la Estación no mantenía sus instalaciones mecánicas y eléctricas, el despacho, los equipos, los canales de desague, las vías de acceso, y sistemas de seguridad en condiciones de operación, conservación y limpieza; agregando que el personal no estaba operando el sistema conforme a las normas de seguridad del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 14 de abril de 2011, cursante de fs. 08 a 12 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Estación de Servicio de GNV "VIRGEN DE GUADALUPE", (...) por ser presunta responsable de no mantener la Estación de Servicio en condiciones de operación, conservación y limpieza, contravención y sanción que se encuentran previstas en el Artículo 68 inciso a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio y Talleres de Conversión a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que mediante proveído de 11 de mayo de 2011 cursante de fs. 14 a 15 de obrados, se aperturó término probatorio de 20 días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado por proveído de 15 de agosto de 2013 cursante a fs. 25 de obrados.

Que a través de memorial presentado el 10 de mayo de 2011 cursante a fs. 17 de obrados, la Estación asumió defensa, solicitando se declare improbado el cargo, argumentando que entre la inspección y fecha de emisión del Auto de Cargo han transcurrido más de nueve meses, término a lo largo del cual, la recurrente habría subsanado todas las observaciones realizadas en dicha inspección, por lo cual en el trámite de renovación de licencia de operación, la ANH se habría apersonado a realizar una nueva inspección en fecha 25 de agosto de 2010, habiendo verificado la inexistencia de irregularidades, por lo cual el 30 de agosto se le habría renovado la licencia. Mismo que fue decretado en fecha 17 de mayo de 2011 conforme consta a fs. 23 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 03 de octubre de 2013 cursante a fs. 31 de obrados, la Estación complementó sus descargos, acotando que ya se le habría notificado anteriormente con el mismo auto de cargo dentro de un proceso que ya estaría concluido, por lo cual no podría condenársele dos veces por el mismo hecho.

Que por actuados cursantes a fs. 36 y 39 de obrados, se establece que las observaciones realizadas por la Administración Pública habrían sido subsanadas, considerándose procedente el trámite de renovación de licencia de operación.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3126/2013 de 31 octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 14 de abril de 2011 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "VIRGEN DE GUADALUPE", (...) por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que en ese contexto, el administrado mediante nota presentada el 11 de noviembre de 2013 cursante a fs. 49 de obrados, solicitó la Aclaración y Complementación de la Resolución Administrativa ANH N° 3126/2013 de 31 octubre de 2013, misma que fue rechazada mediante proveído de 13 de noviembre de 2013 cursante de fs. 50 a 51 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 20 de diciembre de 2013, cursante a fs. 54 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la recurrente en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 13 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 69 de obrados.

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH N° 3126/2013 de 31 octubre de 2013, conforme a lo establecido en la normativa atinente:

Al respecto, el inciso a) del parágrafo I del artículo 20 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: *"El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos".*

Los párrafos I y II del artículo 21 prescriben que: *"I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento".*

El artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que: *"El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación".*

El artículo 58 de dicha Ley señala que: *"Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".*

Por lo que, al tener el administrado el plazo de diez días para presentar su recurso de revocatoria contra un acto administrativo de acuerdo a la normativa reglamentaria, se debe considerar que dicho plazo debe ser computado en días hábiles administrativos conforme a lo prescrito por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por días hábiles administrativos a aquellos en los que las entidades públicas desarrollan sus funciones, dentro de la jornada laboral señalada a dicho efecto.

En cuyo mérito, se puede establecer que al haber el administrado sido notificado con el proveído que rechaza la aclaración y complementación de la Resolución Administrativa ANH N° 3126/2013 en fecha 15 de noviembre de 2013 conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 52 de obrados, el mismo tenía hasta hrs. 18.30 p.m. del 29 de noviembre de 2013 para presentar su recurso en instalaciones de la ANH indefectiblemente.

*Abog. Sergio Orihuela Ascanio
Jefe Unidad Legal de Recursos
Agencia Nacional de Hidrocarburos*
Sin embargo, conforme se acredita del sello de recepción cursante en el memorial de recurso de revocatoria, se tiene que el administrado recién presentó el mismo en fecha 02 de diciembre de 2013, sobre pasando el plazo otorgado por norma a objeto de presentar su recurso. Por lo que se concluye que el recurso presentado por la Estación no ha cumplido con los requisitos legales a objeto de que pueda prosperar, máxime si se considera que el mismo fue ingresado a la ANH a los once días hábiles administrativos de la notificación con el proveído que rechaza la aclaración y complementación de la Resolución Administrativa ANH N° 3126/2013.

Por otro lado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: *"Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley".* (El subrayado es propio)

*Abog. Paola E. Arteaga Llima
Profesional en Recursos de Revocatoria
Agencia Nacional de Hidrocarburos*
Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: *"El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia".* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la Resolución Administrativa ANH N° 3126/2013 de 31 octubre de 2013, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del término establecido por ley, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

3 de 4

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- De conformidad con lo establecido por el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria planteado por la Estación de Servicio "VIRGEN DE GUADALUPE" en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3126/2013 de 31 octubre de 2013, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Notifíquese mediante cédula
[Handwritten signature of Sergio Oriñola Ascaray]
Abog. Sergio Oriñola Ascaray
Jefe Unidad Legal de Recursos
de Hidrocarburos
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature of Gary Medrano Villamor]

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature of Sandra Leyton Vela]
Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature of Patricia E. Arteaga Limi]
Abog. Patricia E. Arteaga Limi
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS